

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.**

SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 1100133370392017-00182-00
Demandantes: Johan Andrés Monroy y otros.
Demandados: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros.
Llamados en garantía: Chubb Seguros Colombia S.A. y otros.
Referencia: Fija fecha para continuación audiencia inicial.

REPARACIÓN DIRECTA
CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

1. INSTALACIÓN

Siendo las 11:24 a.m. del día 4 de septiembre de 2023, fecha programada en providencia del 25 de agosto de 2023 para llevar a cabo continuación de audiencia inicial, se da inicio a la misma.

Se deja constancia que la presente audiencia se efectuó a través de la plataforma Lifesize de manera virtual según el artículo 186 del CPACA y la Ley núm. 2213 de 2022, que habilitó el uso del sistema de las herramientas tecnológicas para la administración de justicia, previa identificación de las partes quienes enviaron sus documentos al correo electrónico del Despacho y algunos se encuentran reconocidos en el presente proceso.

2. INTERVINIENTES:

PARTE DEMANDANTE:

Carlos Alberto Camargo Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.915 y TP No. 168.358 del C.S.J. correo electrónico camargocartagena@gmail.com.

PARTE DEMANDADA:

Bogotá D.C. – Secretaría de Salud:

Miller Fernando Pulido Murcia identificado con cédula de ciudadanía N° 79.897.756 de Bogotá D.C. y T.P. 192.663 del C.S.J., correo electrónico: mfpulido@saludcapital.gov.co y notificacionjudicial@saludcapital.gov.co.

Bogotá D.C. - Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia

Sharon Lizeth Escobar Trujillo identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.659.882 y tarjeta profesional N° 251.497, correo electrónico: notificaciones.judiciales@scj.gov.co y sharon.escobar@scj.gov.co.

Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.

Alexander Ariosto Barreto Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.218.919 y TP No. 316.652 del C.S.J. juridica@subrednorte.gov.co, elisabethcasallas@gmail.com, m.castillolopez06@gmail.com, defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co y alexanderbarretosubrednorte@gmail.com.

COMPENSAR EPS

Sandra Mónica Bautista Gutiérrez identificado con C.C. N° 52.967.033 y tarjeta profesional N° 154.370 del C. S. de la J., correo electrónico: SMBAUTISTAG@compensarsalud.com, notificacionesjudiciales@compensar.com y KVRUIZA@compensarsalud.com

Clínica Los Nogales

Nubia Mayerly Cisa Murillo identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.182.412 y T.P. 203.577 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar conforme al memorial poder aportado en esta audiencia (documento electrónico 163), correo electrónico: coorprocesosvnc@hotmail.com y mariapag@clinicanogales.com.

LLAMADOS EN GARANTÍA:

Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Edna Katherine Ramos Sierra identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.453.082 de Bogotá D.C. y T.P. 262.722 del C.S.J., correo electrónico: blabogados@baronlemus.com, Katherine.ramos@baronlemus.com, gloria.baron@baronlemus.com.

Chubb Seguros Colombia S.A.

Claudia Milena Carbajalino González identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.703.598 y T.P. 297.805 del C.S.J., correo electrónico: juridica@arenasocha.com.

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Gonzalo Andrés Jiménez Triviño identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.468.451 de Bogotá D.C. y T.P. 364.235 del C.S.J., correo electrónico: notificaciones@gha.com.co y notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, a quien se le reconoce personería para actuar en esta audiencia de conformidad con el poder de sustitución.

Ministerio Público.

El Ministerio Público no asistió.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se relaciona los hechos relevantes de la demanda, los cuales se resumen así:

1. Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D) nació el 01 de julio de 1981 en Fontibón, Cundinamarca, era ingeniera de sistemas, certificada como Scrum Master por la Universidad Francisco José de Caldas, y a la fecha de su muerte se desempeñaba como Coordinadora de Gestión de Calidad de la multinacional a la cual prestaba sus servicios por intermedio de la Cooperativa de Trabajo Asociado ASERCOOP, en Bogotá D.C.
2. La causante por su trabajo devengaba mensualmente \$5.818.000.
3. La causante tenía 35 años de edad al momento de su muerte.
4. La causante se encontraba afiliada a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR en el régimen contributivo y tenía un plan complementario de salud con la misma entidad.
5. Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D) y Johann Andrés Monroy Ojeda contrajeron matrimonio civil el 16 de agosto de 2013, registrado en la Notaria Setenta y Uno del círculo notarial de Bogotá, conforme consta en el registro civil de matrimonio.
6. De la anterior unión la pareja procreó a Mariana Monroy León, la cual nació en Bogotá D.C. el 25 de noviembre de 2010 y para la fecha de la muerte de su madre y sus hermanos mellizos en gestación, tenía 5 años y 8 meses de edad.
7. La relación de los demandantes con la causante se distingue así:
 - Beisy Cárdenas Rojas: madre.
 - Octavio Pacheco Maldonado amigo y padre de crianza, tanto o más que un padre biológico.
 - Neivy Haizuly León Cárdenas: hermana.
 - Angie Susana Pacheco Cárdenas: hermana.
 - Marta Cecilia Ojeda Ballén: suegra, la que a decir de la demandante era amiga de la causante a la que quería como su hija.
8. La causante y su esposo deseaban tener otro hijo, por lo que asistieron a consulta preconcepcional el 18 de enero de 2016 con el médico especialista Guillermo Sánchez, adscrito a la Clínica del Country en Bogotá D.C
9. La causante tenía un embarazo gemelar con fecha de gestación el 22 de enero de 2016, clasificado de alto riesgo obstétrico. Situación que a decir de la demandante alegró a su familia y en especial a Mariana Monroy León.
10. La causante se realizó controles prenatales en COMPENSAR a través de la EPS y el plan complementario.

11. La causante y su esposo cumplieron con todas y cada una de las citas de controles médicos y de salud programados, como las recomendaciones brindadas por el personal de salud.

12. La causante tuvo los siguientes controles prenatales con las siguientes especialidades:

| Control | Especialidad | Especialista |
|----------|------------------------------|-------------------|
| 13-04-16 | Control Prenatal | Enfermería |
| 15-04-16 | Nutrición | Nutricionista |
| 28-04-16 | Ginecología y obstetricia | Guillermo Sánchez |
| 31-05-16 | Ginecología y obstetricia | Guillermo Sánchez |
| 9-06-16 | Control Prenatal | Enfermería |
| 21-06-16 | Ginecología y obstetricia | Guillermo Sánchez |
| 12-07-16 | Nutrición | Nutricionista |
| 5-08-16 | Ginecología y obstetricia | Guillermo Sánchez |
| 9-08-16 | Ginecología y obstetricia | Guillermo Sánchez |
| 18-08-16 | Ginecología y obstetricia | Guillermo Sánchez |

13. El 08 de agosto de 2016, siendo aproximadamente las 8:30 horas, la causante asistió al servicio de urgencias de la Clínica Reina Sofía con su esposo, contando para la fecha con 28.3 semanas de gestación, por presentar un cuadro consistente en vomito abundante, contracciones, dolor intenso, palidez y debilidad general, luego de ser valorada en la institución se concluyó que tanto la madre como sus gemelos gestantes, se encontraban en buenas condiciones generales.

14. El 09 de agosto de 2016, la causante y su cónyuge asistieron al consultorio del médico especialista Guillermo Sánchez, quien confirmó lo indicado precedentemente, ordenando reposo.

15. El 25 de agosto de 2016, siendo aproximadamente las 20:30 horas, la causante con 31 semanas de gestación para la fecha, presentó cuadro dolor abdominal agudo de intensidad moderada a severa, asociado a vomito abundante, palidez cutánea, sensación marcada de debilidad general, encontrándose en su residencia ubicada en la carrera 13 No 152-80 apto 905, Conjunto Residencial Reserva de Entrecedros en Bogotá D.C., en donde se hallaba en compañía de su esposo y su hija.

16. Ante lo anterior Johann Andrés Monroy Ojeda llamó a COMPENSAR en al menos 3 ocasiones en forma continua y reiterada sin obtener respuesta.

17. Seguidamente llamó a la línea 123, Coordinación General del Número Único de Seguridad y Emergencias — NUSE, dependiente de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., siendo las 21:05, en donde solicitó transporte), siendo las 21+05 horas del 25 de agosto de 2016 solicitando el transporte inmediato para su esposa, llamada registrada con el número de caso o incidente 117106362.

18. El esposo de la causante se comunicó vía WhatsApp con su suegra Beisy Cárdenas Rojas a las 20:48 horas del mismo día en donde le informó la situación de su hija.

19. A las 21:12 horas del mismo día Johann Andrés Monroy Ojeda vuelve a llamar a la Línea de Emergencias 123, en donde se le informa que el protocolo de atención de urgencias establecido por dicha entidad ya había sido activado, para el traslado del trinomio a un centro de urgencias.

20. En la llamada al 123 se indicó que se trataba de una gestante de alto riesgo con embarazo gemelar de 31 semanas de gestación, que cursaba con dolor abdominal agudo intenso de aparición súbita, que la veía con palidez cutánea, que presentaba vómito y "desmayo."

21. Siendo las 21:26 hizo presencia en el domicilio de la causante el vehículo de emergencias de placas OJX 940 con código No. 5016, tipología TAM neonatal, perteneciente a la Unidad Prestadora de Servicios, Hospital Simón Bolívar Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, tripulado por el médico Wilson Edmundo Manjarrez Rivas, la auxiliar de enfermería Leidy Tatiana Pérez Mancera y el conductor Ludbin Alexander Ramírez.

22. La enfermera y el médico tripulante una vez ingresaron al apartamento y luego a la habitación de la causante se negaron a atenderla en forma inmediata, aduciendo que la paciente presentaba rastros de vómito, ordenándole al esposo de la misma a que procediera a limpiar y cambiar para después asistirle.

23. Johann Andrés Monroy Ojeda procede a disponer de todo lo necesario para asear a su esposa por sus propios medios, ante la mirada del médico y la enfermera, los cuales esperaron a que la paciente se encontrara aseada para iniciar su valoración.

24. Siendo aproximadamente las 21:35 horas arribaron a la residencia la Beisy Rojas, Octavio Pacheco Maldonado y Angie Susana Pacheco Cárdenas, con quienes se había comunicado Johann Andrés Monroy Ojeda, como se indicó en el hecho 18. Se precisa que estas personas se desplazaron desde su residencia ubicada en la carrera 5 IB No. 41 B-58 sur, barrio MUZÚ.

25. Pese a lo anterior, el médico Wilson Edmundo Manjarrés Rivas no permitió a los señores Octavio Pacheco Maldonado y Angie Susana Pacheco Cárdenas ingresar a la habitación en donde se encontraba la causante, mientras Beisy Cárdenas Rojas ingresó sin el consentimiento del médico a la habitación en la que se encontraba su hija, debido a la angustia de presentir y luego ver el lamentable estado de salud en el que se hallaba su hija.

26. Octavio Pacheco Maldonado y Angie Susana Pacheco Cárdenas permanecieron en la sala del apartamento, cuidando a la menor Mariana Monroy León, a decir de la demandante para evitarle el dolor de tener que ver a su madre en la angustiada situación en la que se hallaba en ese momento.

27. Al ingresar a la habitación Beisy Cárdenas Rojas encuentra a su yerno al lado de la cama con la causante sentada al borde de la cama, última que no respondió al llamado de la madre, pues la observo como "ida".

28. Johann Andrés Monroy Ojeda se encontraba sudando de manera abundante debido al esfuerzo para limpiar y cambiar a su esposa, lo que hasta el momento no había logrado solo y sin ayuda.

29. Johann Andrés Monroy Ojeda junto con su suegra Beisy Cárdenas Rojas, logran cambiar la blusa a Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D) conforme los requerimientos hechos por el médico jefe de la tripulación. Se precisa que el cambio y limpieza de la causante ya que ésta se encontraba inconsciente, era una madre gestante de embarazo gemelar de 31 semanas y el tamaño de su vientre dificultaba moverla.

30. La causante fue canalizada por el médico de la tripulación y se comunicó con el conductor de la ambulancia, quien se encontraba en el vehículo de emergencia parqueado frente al Conjunto Residencial Reserva de Entrecedros y le solicitó que suba una silla de ruedas para transportar a Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D.) desde su apartamento (ubicado en un noveno piso) hasta la ambulancia.

31. Para pasarla de la cama a la silla de ruedas el médico también le solicitó a la familia que lo hiciera, lo que lograron hacer con gran esfuerzo Johann Andrés Monroy Ojeda, junto con su suegra Beisy Cárdenas Rojas, sin ayuda de ningún miembro de la tripulación de la ambulancia.

32. Una vez la causante estaba cambiada y en la silla de ruedas, sentada, semi inconsciente, según percepción de Johann Andrés Monroy Ojeda y Beisy Cárdenas Rojas, sostenida por su esposo, la madre de la causante solicitó al médico bajarla a la ambulancia.

33. Posteriormente, el médico Wilson Edmundo Manjarrés Rivas y la auxiliar de enfermería solicitaron a Johann Andrés Monroy Ojeda el documento de identidad de la causante para el diligenciamiento de la historia clínica.

34. Contrario a la conducta desplegada por el personal médico y enfermera de la tripulación, la causante dado su estado de salud y el de sus hijos, ameritaba una atención urgente e inmediata, pues para el momento podría haber empezado a hacer un abruptio de placenta. Pese a lo anterior, el personal de salud desatendió la semiología presentada por el trinomio y señaló en la historia clínica que la paciente es "poco colaboradora" debido a las constantes arcadas que sufría Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D.) y que eran un signo inequívoco de que su estado de salud requería un traslado urgente y prioritario.

35. Posteriormente el médico y la auxiliar de enfermería intentaron nuevamente la canalización de la paciente, pues al subirla a la silla de ruedas se descanalizó; pese a ello dicha canalización no pudo realizarse porque el personal médico no encontraba la vena para realizar el procedimiento.

36. Encontrándose en el ascensor del Conjunto Residencial Reserva de Entrecedros, la madre de la causante y el esposo de ésta le manifestaron al

médico Wilson Edmundo Manjarrés Rivas que la paciente estaba muriéndose, ante lo cual el médico respondió que se trata solo de una baja de presión arterial, razón por la cual no había motivos para preocuparse.

37. Durante el traslado de la paciente del apartamento a la ambulancia, ésta pierde el acceso venoso debido a los movimientos de traslado en la silla de ruedas hasta la recepción del Conjunto Residencial Reserva de Entrecedros.

38. A las 22:10 horas la causante estaba frente a la ambulancia y fue trasladada de la silla de ruedas a una camilla y posteriormente fue ingresada a la parte trasera del vehículo.

39. Johann Andrés Monroy Ojeda requirió a la tripulación de la ambulancia para que su esposa fuese trasladada lo más pronto posible a la Clínica del Country en Bogotá D.C., pues en dicha IPS se encontraba la historia clínica de la causante, en donde también laboraba su médico tratante, Guillermo Sánchez y conocía del alto riesgo de su embarazo.

40. Beisy Cárdenas Rojas y Octavio Pacheco Maldonado, se trasladaron a la Clínica del Country, mientras tanto Angie Susana Pacheco Cárdenas se quedó en el apartamento cuidando a su sobrina MARIANA MONROY.

41. Al llegar a la Clínica del Country Beisy Cárdenas Rojas y Octavio Pacheco Maldonado se comunicaron con Johann Andrés Monroy Ojeda, quien les informó que la ambulancia aún se encontraba parqueada frente al Conjunto Residencial Reserva de Entrecedros y no habían iniciado el desplazamiento hacia el servicio de urgencias por orden del médico jefe de la tripulación de la ambulancia.

42. Siendo las 22:10 horas el personal médico de la ambulancia determinó que era necesario volver a canalizar a la paciente antes de iniciar el traslado de urgencias a la Clínica el Country.

43. Antes de iniciar el traslado de la paciente la tripulación de la ambulancia le informó a Johann Andrés Monroy Ojeda que debía firmar un documento y desplazarse en la parte delantera del vehículo y que el personal médico lo haría en la parte trasera del mismo, donde se encontraba la paciente.

44. Desde el momento en que JALESY MAY DU LEÓN CARDENAS (Q.E.P.D.) ingresó a la ambulancia (22:10 horas) hasta el momento en que en que el vehículo inició su desplazamiento hacia la Clínica el Country (22:33 horas), transcurren 23 minutos, conforme lo registraron las cámaras de seguridad del Conjunto Residencial Reserva de Entrecedros.

45. Por su parte, desde el momento en que la tripulación del vehículo de emergencias ingresó a la residencia de la causante (21:28 horas) hasta el momento en que efectivamente se inició su desplazamiento a un centro médico (22:33 horas), transcurrieron 65 minutos, conforme lo registran los videos de las cámaras de seguridad del Conjunto Residencial Reserva de Entrecedros.

45a. En el recorrido de la ambulancia no se encendió la sirena de emergencia del vehículo y en sentir de Johann Andrés Monroy Ojeda el

traslado se inició en forma pasiva y le dio la impresión que los miembros de la tripulación pensaban que no estaban asistiendo a una situación de urgencia vital en la que estaba de por medio la vida de su esposa y la de sus hijos por nacer.

46. Una vez se inició el traslado de Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D.) el médico jefe de la tripulación Wilson Edmundo Manjarrés Rivas, manifestó al conductor de la ambulancia que la paciente presentaba un código azul (paro cardio- respiratorio), razón por la cual deciden cambiar el rumbo y dirigirse a la CLINICA LOS NOGALES y en ese momento el conductor de la ambulancia encendió la sirena de emergencia.

47. El código azul (paro cardio respiratorio) que presentó la paciente se dio cuando el vehículo se desplazaba en la avenida 9 con calle 134; pese a ello el medico jefe de la ambulancia decidió llevarla a la CLINICA LOS NOGALES y no a la CLINICA EL BOSQUE, CLINICA REINA SOFIA, FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA o la CLINICA CARDIO INFANTIL, clínicas que se encontraban más cerca que la CLINICA LOS NOGALES.

48. La ambulancia de placas 940 con código No. 5016, tipología TAM neonatal, pertenecía para el momento de los hechos a la UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE NORTE,

48a. La causante ingresó a la CLÍNICA LOS NOGALES a las 22:43 horas, esto es, el desplazamiento de la ambulancia desde la residencia de la paciente ubicada en la carrera 13 No 152-80 hasta la Clínica los Nogales ubicada en la calle 95 No. 23 61, tomo 12 minutos.

49. Conforme a lo anterior desde el momento en que la tripulación de la ambulancia hizo presencia en la residencia de la causante y el momento en que ésta ingresó a la Clínica los Nogales, transcurrieron 77 minutos.

50. Una vez Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D.) ingresó a la Clínica los Nogales, siendo las 22:43 horas, la paciente requería de manera inmediata reanimación cardio cerebro pulmonar agresiva, masaje cardiaco, reanimación hídrica e intubación orotraqueal y atención de la causa y de los frutos por nacer.

51. Pese a lo anterior, según la historia clínica de la CLINICA LOS NOGALES, la paciente fue valorada por el servicio de ginecología de urgencias en la misma sala, quienes al no encontrar fetocardia (frecuencia cardiada de los fetos) procedieron a realizar cesarea de emergencia extrayendo dos fetos, el primero de sexo masculino y el segundo de sexo femenino.

52. Conforme se consignó en la historia clínica correspondiente a la atención de urgencias, los dos fetos con 31 semanas de gestación tenían un aspecto hipotónico, siéndoles realizadas maniobras de reanimación consistentes en intubación orotraqueal, colocación de cateter umbilical y manejo con adrenalina, sin embargo, ninguno de los dos fetos respondió a las maniobras de reanimación realizadas por el personal médico de la Clínica los Nogales y en consecuencia fallecen a las 22:55 y 22:56 horas del 25 de agosto de 2016, respectivamente.

53. Los fetos alcanzaron a respirar de manera natural o artificial, al menos en una ocasión y sus cuerpos fueron retirados del cuerpo de su madre.

54. Según lo consignado en la historia clínica de la Clínica Los Nogales, la madre gestante además de encontrarse en paro cardio respiratorio presentaba un útero hipotónico el cual no respondió al masaje manual ni al manejo farmacológico desplegado por el personal médico de la Clínica los Nogales, razón por la cual se decidió realizar una histerectomía de emergencia, sin embargo Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D.) no respondió a ninguna de las maniobras de reanimación realizadas en su humanidad y en consecuencia falleció a las 23:10 horas del 25 de agosto de 2016.

55. Según el informe pericial de necropsia No. 2016010111001003106, suscrito por el médico forense CESAR ANDRES CORTES CASTRO, el 26 de agosto de 2016, la causa de muerte de la señora Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D.) fue un abruptio de placenta, también denominado desprendimiento prematuro de la placenta, el cual le ocasionó un sangrado intrauterino de 4000ml y por consiguiente un choque hipovolémico. La paciente perdió aproximadamente el 80% de su volemia.

56. Según informe pericial de necropsia No. 2016010111001003107, suscrito por la médico forense Yady Jimena Duran Tellez del 26 de agosto de 2016, la causa de muerte del mortinato masculino del hijo de Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D.) se explica por una asfixia perinatal con muerte intrauterina debido a hipovolemia materna en el contexto de un útero couvalier por desprendimiento agudo de la placenta.

57. Según informe pericial de necropsia No. 2016010111001003108, suscrito por el médico forense Germán Arturo Beltrán Galvis del 26 de agosto de 2016, la causa de muerte del mortinato femenino de la hija de Jalesy Maydú León Cardenas (Q.E.P.D.) fue una asfixia perinatal por abruptio placentario con utero de couvalier.

58. La muerte de Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D.) y la de sus hijos por nacer, causo daños materiales e inmateriales a los demandantes y profundo dolor a sus familiares. Adicionalmente la muerte de la madre le quito toda posibilidad de crianza a la menor Mariana Mónroy León, debiendo soportar la profunda ausencia de su madre y la de sus hermanos por nacer.

59. Johann Andrés Monroy Ojeda desde el fallecimiento de su esposa no ha vuelto a relacionarse de la misma manera con las cosas y las personas que lo rodean, pues ha tenido que desatender las actividades que cotidianamente realizada para dedicarse de manera casi exclusiva a ejercer el rol de padre y madre de la menor Mariana Monroy León.

60. La muerte de su hija ocasionó en Beisy Cárdenas Rojas una perturbación constante de su equilibrio emocional, de carácter patológico, la cual la ha llevado a padecer profundas depresiones que indiscutiblemente han repercutido de manera negativa en su estado general de salud.

61. La muerte de Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D) ocasionó a su esposo una perturbación constante de su equilibrio emocional, de carácter patológico, la cual la ha llevado a padecer profundas depresiones que

indiscutiblemente han repercutido de manera negativa en su estado general de salud ocasionando en él un perjuicio de carácter inmaterial el cual está llamado a ser indemnizado por las entidades demandadas.

A efectos de fijar litigio se le da un número a cada uno de las partes y respecto a cada hecho se tendrá que decir cierto o no cierto, hechos que ya fueron compartidos a las partes por correo electrónico y en el chat de la audiencia.

Minuto 19:20 partes confirman tienen fijación de litigio.

Minuto 20:07 partes de acuerdo.

| | 1. Demandante | 2. Secretaria de Salud | 3. Secretaria de seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana | 4. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte | 5. Compensar | 6. Clínica Los Nogales | 7. La previsorora | 8. Chubb Seguros de Colombia | 9. Equidad Seguros de Colombia |
|----|---------------|------------------------|--|---|---------------|------------------------|-------------------|------------------------------|--------------------------------|
| 1 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 2 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo | No de acuerdo |
| 3 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 4 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 5 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 6 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 7 | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo |
| 8 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo | No de acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo |
| 9 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo |
| 10 | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo |
| 11 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 12 | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 13 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 14 | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 15 | De acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 16 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo |
| 17 | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo |
| 18 | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo |
| 19 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 20 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 21 | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 22 | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 23 | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 24 | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 25 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |

Radicación: 1100133370392017-00182-00
Demandantes: Johan Andrés Monroy Ojeda y otros.
Demandados: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros.
Llamados en garantía: Chubb Seguros Colombia S.A. y otros.

| | | | | | | | | | |
|----|--|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 26 | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo |
| 27 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 28 | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 29 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 30 | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo |
| 31 | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo |
| 32 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 33 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo |
| 34 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 35 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 36 | De acuerdo | No De acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo |
| 37 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 38 | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 39 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo |
| 40 | De acuerdo | No De acuerdo | No de acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 41 | De acuerdo | No de acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo |
| 42 | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo |
| 43 | De acuerdo | No de acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 44 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 45 | De acuerdo | No de acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 45 | De a acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo |
| 46 | De acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo |
| 47 | De acuerdo | No De acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | No de acuerdo | No De acuerdo | No de acuerdo |
| 48 | No De acuerdo , pero la placa es OJX-940 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo |
| 48 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo |
| 49 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo |
| 50 | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo |
| 51 | De acuerdo | No De acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo |
| 52 | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 53 | De acuerdo | No de acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No de acuerdo |
| 54 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No de acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 55 | De acuerdo | No de acuerdo | No de acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo |
| 56 | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo |
| 57 | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo |
| 58 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo |
| 59 | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo |
| 60 | De acuerdo | No de acuerdo | No de acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo |
| 61 | De acuerdo | No De acuerdo | No De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | De acuerdo | No de acuerdo |

precisión hecha por el demandante, en relación con el hecho 48, minuto 59:50, se pregunta a las partes conforme a la precisión realizada por la parte demandante.

En estos términos queda fijado el litigio Minuto 1:13:36.

En este estado de la diligencia, agotadas las etapas precedentes, se tiene que con fundamento en la fijación del litigio **los problemas jurídicos** a resolver se contraen a determinar:

En relación con Bogotá D.C. – Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., deberá determinarse si se presentó una falla del servicio médico por omisión en el cumplimiento de sus funciones; en relación con los particulares deberá determinarse si la mismas generaron alguna responsabilidad por la presunta indebida prestación de servicios médicos y omisión del cumplimiento de sus funciones, o si la atribución de responsabilidad puede resultar solidariamente comprometidas las entidades demandadas.

En relación con las llamadas en garantía, deberá determinarse si por el vínculo contractual existente ante su llamante y el llamado existe la obligación, en el caso de una eventual condena, de dar lugar a la indemnización de perjuicios, o si por el contrario se presenta alguna cláusula de eximente del amparo o deducible imputable de reconocimiento de perjuicios que hubiese lugar a ello.

En otros términos debe establecerse la existencia de un daño con la característica de antijurídico-resarcible, imputable al extremo pasivo con ocasión de la muerte de una madre gestante y dos nasciturus.

Se precisa que lo anterior sin perjuicio de analizar otros problemas jurídicos.

6. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN Minuto 1:20:37

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados para que señalen si les asiste ánimo conciliatorio.

PARTE DEMANDADA:

Bogotá D.C. – Secretaría de Salud: No le asiste ánimo conciliatorio, minuto 1:23:10.

Bogotá D.C. - Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia: No le asiste ánimo conciliatorio: minuto 1:21:08.

Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E. No le asiste ánimo conciliatorio, Minuto 1:24:12.

COMPENSAR EPS No le asiste ánimo conciliatorio, Minuto 1:24:38.

Clínica Los Nogales No le asiste ánimo conciliatorio, Minuto 1:24:44.

LLAMADOS EN GARANTÍA:

FIDUPREVISORA: No le asiste ánimo conciliatorio, minuto 1:22:18.

Equidad Seguros: No le asiste ánimo conciliatorio, minuto 1:25:00.

Shubb Seguros: No le asiste ánimo conciliatorio, minuto 1:25:40.

Teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados de la parte pasiva y ante la falta de ánimo conciliatorio, se **DECLARA FALLIDA** la etapa conciliatoria.

Decisión notificada en estrado.

7. MEDIDAS CAUTELARES Minuto 1:26:35.

La parte demandante no solicitó medidas cautelares.

Decisión notificada en estrados

8. PRUEBAS Minuto 1:26:46.

Se abre a pruebas el proceso y se procede a su decreto de la siguiente forma:

8.1 DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES: Se tienen como tales conforme a su mérito legal los documentos allegados con la demanda, la reforma de la demanda, la contestación de la demanda y su reforma, los llamamientos en garantía la contestación a los mismos, y las aportadas con el descorrimento a las excepciones de la demanda y su reforma.

8.2. SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (documentos electrónicos 15).

8.2.1. Documental.

8.2.1.1. Oficiar a COMPENSAR EPS y Plan Complementario, que remita con destino al presente proceso copia de la factura de los servicios prestados, intervenciones, traslados, actividades, procedimientos y de los demás insumos usados en la atención a Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D.), el 25 de agosto de 2016, cancelados a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y a la Clínica Los Nogales.

8.2.1.2. Oficiar a la Clínica Los Nogales para que remita con destino al presente proceso copia integral y auténtica del video o videos, de cámaras de seguridad del 25 de agosto de 2016, captados en las instalaciones de dicha institución, al ingreso de la ambulancia de placas OJX 940 código 5016, tipología TAM neonatal, perteneciente a la Unidad Prestadora de Servicios, Hospital Simón Bolívar – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, que transportó a Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D.), ingresando a las 22:43 horas del 25 de agosto de 2016 al servicio de urgencias, videos de su ingreso, atención y demás pertinentes. Además que se remita copia de la historia clínica de traslado de la Subred Norte a la Clínica Los Nogales. Justificó lo anterior, transcribiendo parte de la historia clínica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, concluyendo que se requiere la prueba “*para que el representante legal de la CLINICA LOS NOGALES entienda lo delicado del asunto y de las aseveraciones*”.

8.2.1.3. Oficiar a la Unidad Prestadora de Servicios - Hospital Simón Bolívar – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte para que remita con destino

al presente proceso copia legible, completa e integral de la historia clínica de traslado de Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D.).

8.2.1.4. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Vida – Fiscalía 364 y/o 11 de vida para que remita con destino al presente proceso copia integral de la investigación realizada en el caso de la muerte Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D.), bajo la noticia criminis 110016000028201602689 y caso 2016010111001003108, incluyendo la entrevista realizada el 28 de octubre de 2016 a Johann Andrés Monroy Ojeda y Beisy Cárdenas Rojas y demás declaraciones y pruebas existentes.

Despacho:

Por considerarse conducente, pertinente y útil se **decretan las pruebas documentales tendientes a oficiar a COMPENSAR – 8.2.1.1. y la Clínica Los Nogales solo primera parte del 8.2.1.2.**, pues se advierte que se trata de documental útil y pertinente para conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se prestó la atención médica a Jalesy Maydú León Cárdenas (q.e.p.d.) y los menores que estaban por nacer, se oficiará a las respectivas entidades, sin embargo, el recaudo de la prueba quedará a cargo del demandante.

Advierte el Despacho que respecto a la solicitud de pruebas del numeral 8.2.1.1. el demandante acreditó cumplir la obligación del artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

Se **deniega la solicitud de oficiar contenida en la segunda parte del numeral 8.2.1.2.**, esto es, que se oficie a la Clínica Los Nogales para que remita copia de la historia clínica de traslado de la Subred Norte a la Clínica Los Nogales, teniendo en cuenta que la misma ya obra en el expediente visible a folios 4-19 del documento electrónico 4 de la carpeta denominada “Cuaderno de pruebas”, como así la relaciona la parte demandante en el acápite “DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON LA DEMANDA PRIMIGENIA” de la reforma de la demanda. Pero se advierte que se tiene en cuenta como prueba documental.

Respecto a la solicitud de **prueba 8.2.1.3.** se decreta la prueba, por considerarla útil y tiene que ver con el fondo del asunto.

Se **decreta parcialmente la solicitud de prueba 8.2.1.4.**, por cuanto si bien se probó que el demandante elevó solicitud ante la FGN en orden a obtener el recaudo de la documental solicitada en el referido numeral el 11 de abril de 2019 ante lo cual la Fiscalía 364 Seccional Unidad de Vida e Integridad Personal remitió copia completa, auténtica, íntegra y legible del caso con número de noticia criminal 110016000028201602689, por el delito de homicidio culposo, en el que figura como víctima Jalesy Maydu León Cárdenas (q.e.p.d.) y sus hijos gemelos de 32 semanas de gestación, documental que obra en el proceso en los documentos electrónicos 31-39, la solicitud no fue resuelta en forma completa.

Lo anterior por cuanto se advierte de la documental aportada por el demandante la noticia criminal 110016000028201602689 a cargo de la Fiscalía 364 Seccional Unidad de Vida e Integridad Personal, en donde es posible deducir que dicha fiscalía remitió las diligencias a la Fiscalía 11 Seccional – Unidad de Vida por considerar que es a ésta a la que le

correspondía el conocimiento de los Homicidios Culposos por Responsabilidad Médica (según se lee en auto del 16 de septiembre de 2016).

En razón a lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de prueba en orden a oficiar a la Fiscalía 11 Seccional – Unidad de Vida en orden a que remita con destino al presente proceso copia magnética de la noticia criminal o expediente 110016000028201602689 que le fuere remitida por la Fiscalía 364 Seccional Unidad de Vida e Integridad Personal, bajo el número que en dicha dependencia se le hubiere dado.

Por secretaría de este despacho realícense los oficios correspondientes, advirtiéndole a las entidades oficiales que cuentan con el **término 10 días** para que den respuesta a los requerimientos.

El Despacho le pregunta a las partes si están de acuerdo:

Partes: De acuerdo Minuto 1:38:36.

Lo que se lea hasta aquí queda en firme.

De las pruebas adicionales solicitadas con los escritos que recorren el traslado de las excepciones:

8.2.1.5. (en el documento que descorre excepciones de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE) Solicitó se ordene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte para que allegue historia clínica original de traslado de la causante, puesto que la demandante hará uso de la prueba pericial grafológica, para determinar que dicho documento en varios apartes se diligenció en tiempos diferentes y con instrumentos diferentes, lo que indicaría que fue manipulada. Preciso que es bien sabido que los grafólogos rinden pericia sobre documentos originales y no copias, por lo que es necesario se ordene (documento electrónico 10, numeral 1).

Despacho: Una vez analizada la contestación de la demanda de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE (respecto de cuya contestación solicita el demandante la práctica de pruebas), se advierte que la entidad propuso las excepciones denominadas “*AUSENCIA NEXO CAUSAL*”, “*OBLIGACIONES DE MEDIO Y DE RESULTADO EN MEDICINA*” y “*CASO DE FUERZA MAYOR/CASO FORTUITO*”, para el efecto se advierte que las excepciones se fundamentaron en controvertir los hechos sustento de la demanda y la forma en que se prestaron los servicios a la causante y sus hijos por nacer, esto es, controvertir los cargos de la demanda (documento electrónico 4).

Como quiera que la solicitud de prueba tiene relación con las excepciones propuestas y se considera útil y pertinente para resolver el fondo de la controversia, se resuelve sobre la misma decretándola por lo cual se dispondrá que por secretaría de este despacho se realicen los oficios correspondientes, advirtiéndole a las entidades requeridas que cuentan con el **término 10 días** para que den respuesta a los requerimientos.

Se precisa que el original de la historia clínica se solicita con destino al presente proceso en original, en calidad de préstamo, por lo que se solicita se haga un desglose de la misma del expediente y una vez utilizada, será devuelta a la entidad prestadora del documento.

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte. Minuto 1:42:57, no de acuerdo con el decreto de la prueba.

Secretaría de Salud. Minuto 1:44:02, no conforme con el decreto de la prueba.

Parte demandante, Minuto 1:45:09, indica que en la prueba se solicita el original y en las pruebas se indicó para qué se solicitó.

Despacho: Minuto 1:45:42. No se repone la decisión.

8.2.1.6. Se le solicite a la Subdirectora del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - CRUE, para que remita con destino al presente proceso los anexos enunciados por la Secretaría de Salud de Bogotá D.C. en la contestación de la demanda en forma completa.

Despacho. Como quiera que la solicitud de prueba resulta útil y pertinente para resolver el fondo de la controversia, se resuelve sobre la misma decretándola por lo cual se dispondrá que por secretaría de este despacho se realicen los oficios correspondientes, advirtiéndole a las entidades requeridas que cuentan con el **término 10 días** para que den respuesta a los requerimientos.

Secretaría de Salud. Minuto 1:49:00, solicita que se le indique por la parte demandante cuáles son los documentos que requiere en orden a hacer llegar la documental requerida.

Despacho: Minuto 1:49:30, es procedente la solicitud, por lo que serán las partes que se pongan de acuerdo para que remitan la documentación requerida.

8.2.1.7. Se ordene al Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo de Bogotá C4 que envíe con destino al presente proceso las grabaciones de los audios realizados en este caso a la línea de emergencias 123; en el caso de Jalesy Maydú León Cárdenas (q.e.p.d.), adjuntando copia del memorando de respuesta al radicado 2018IE23682 para su orientación.

Despacho. Se precisa que la documental solicitada ya obra en el expediente, documentales visibles en documentos electrónicos 58-64, la que si bien fue aportada por la entidad demandada fuera del término del traslado de la demanda y se allegó en virtud de solicitud elevada por el demandante, el Despacho por economía procesal y celeridad, y por considerar la documental aportada útil y pertinente para resolver la presente controversia **decreta la práctica de la prueba aportada de oficio** y le reconoce valor probatorio a la misma.

Respecto a la solicitud de reserva de las pruebas aportadas por la demandada contentiva de las grabaciones de audio MP3 de las llamadas al 123, visibles en los documentos electrónicos 58 – 64, se ordenará que por secretaría se agregue una carpeta electrónica en el presente expediente, a la que únicamente tenga acceso las partes del presente proceso, en aras de garantizar el derecho a la intimidad de los sujetos que aparecen en las grabaciones.

Hasta aquí las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados, sin observaciones de las partes. Minuto 1:53:18

8.2.1.8. Se ordene al Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C. los soportes de aplicación del paquete instruccional de la práctica para la seguridad del paciente para la atención del binomio madre hijo y además los soportes de implementación y evaluación (indicadores de adherencia) guías clínicas establecidas por el ministerio de salud y protección social, para garantizar la atención segunda del binomio madre hijo y la previsión de infecciones. Lo anterior acorde a lo solicitado por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de Bogotá D.C. en el requerimiento 2018EE42896.

Despacho. Por considerarse útil y pertinente para resolver el fondo de la controversia, se resuelve sobre la misma decretándola por lo cual se dispondrá que por secretaría de este despacho se realicen los oficios correspondientes, advirtiéndole a las entidades requeridas que cuentan con el **término 10 días** para que den respuesta a los requerimientos, tramítense por la parte demandante.

8.2.1.9. Se ordene al Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C. copia integral y clara del requerimiento 2018EE42896.

Despacho. Como quiera que la solicitud de prueba se considera útil y pertinente para resolver el fondo de la controversia, se resuelve sobre la misma decretándola por lo cual se dispondrá que por secretaría de este despacho se realicen los oficios correspondientes, advirtiéndole a las entidades requeridas que cuentan con el **término 10 días** para que den respuesta a los requerimientos.

Secretaría Distrital de Salud. Minuto 1:57:03, indica que la entidad no tiene facultad de determinar responsabilidad, si bien la documental da cuenta de las facultades de inspección, vigilancia y control de la entidad, no necesariamente tienen que ver con la responsabilidad que se busca establecer en este proceso, por lo cual considera que son inconducentes. Solicita que se solicite a la Subdirección de Inspección Control y Vigilancia que aporte el expediente integral del proceso administrativo sancionatorio que adelantó en virtud de los hechos relacionados con la demanda. Investigación 66366-2016 o 6666 de 2016.

Demandante: Minuto 2:03:46

Despacho: Minuto 2:05:50. La anterior solicitud o recurso se resolverá en el numeral 8.2.1.13 de la presente audiencia.

8.2.1.10. Se ordene a la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C. copia de los documentos enviados por la Dra. Yidney Isabel García Rodríguez, gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, historia clínica de traslado y bitácora de la ambulancia TAM N 5016 del 25 de agosto de 2016.

Despacho. Como quiera que la solicitud de prueba resulta útil y pertinente para resolver el fondo de la controversia, se resuelve sobre la misma

decretándola conforme al artículo 168 del C.G.P. por lo cual se dispondrá que por secretaría de este despacho se realicen los oficios correspondientes, advirtiéndole a las entidades requeridas que cuentan con el **término 10 días** para que den respuesta a los requerimientos.

Las anteriores decisiones se notifican en estrados. Minuto 2:07:34.

Partes de acuerdo, con excepción de la **Secretaría de Salud** reitera lo indicado para el 8.2.1.9. Minuto 2:07:50.

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte. Minuto 2:08:20 la documental ya está aportada al expediente.

Despacho: Minuto 2:08:50. Se oficiará la documental solo si una vez revisado el expediente la documental solicitada no se encuentre dentro de la documental aportada al plenario, en el evento de encontrarse no se oficia y se entiende como la prueba documental incorporada. No se repone la decisión, solo se hace la anterior precisión, se decreta la prueba bajo la condición indicada. La parte demandante deberá efectuar el análisis correspondiente en el expediente con apoyo de la secretaría del despacho, para dar cumplimiento a lo anterior. Con cargo de la parte demandante. Queda constancia en acta.

Demandante: Minuto 2:09:25.

Despacho: Minuto 2:09:54. Reitera lo indicado precedentemente.

8.2.1.11. Se ordene a la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C. copia integral de los documentos respuesta emitidos por la Clínica Country en respuesta a lo solicitado por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, esto es, historia clínica, soportes de la aplicación del paquete instruccional de buena práctica para la seguridad del paciente, los soportes de implementación y evaluación (indicadores de adherencia) guías clínicas del “*minsalud*” para garantizar la atención segura del binomio madre hijo y los soportes de implementación e indicadores de adherencia de proceso, procedimientos y/o actividades documentales y divulgadas para la atención médica inicial y definición de conductas de las principales patologías que el servicio atiende y la clasificación de pacientes.

Despacho. No se oficia corre a cargo de la parte demandante la verificación de la misma conforme a lo indicado precedentemente.

Parte demandante: De acuerdo. Minuto 2:12:34

8.2.1.12. Se ordene a la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C. que aporte copia integral con rúbrica, firma de quien rinde el informe escrito que obra a folio 110, ya que este folio corresponde a un informe que está incompleto al faltar el nombre y firma de quien lo rinde.

Despacho. Como quiera que la solicitud de prueba se considera útil y pertinente para resolver el fondo de la controversia, se resuelve sobre la misma decretándola por lo cual se dispondrá que por secretaría de este despacho se realicen los oficios correspondientes, advirtiéndole a las

entidades requeridas que cuentan con el **término 10 días** para que den respuesta a los requerimientos.

8.2.1.13. Se ordene a la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C. que remita copia integral del proceso de investigación preliminar y de investigación en todas sus fases, las etapas que se hayan surtido, que incluya las diferentes actuaciones y pruebas que en el mismo obran hasta la fecha de hoy, investigación que en su fase preliminar se identificó con el número 66366/2016 o 6366/2016, la que corresponda como consta a folio 112 de la contestación de la demanda de la Secretaría Distrital de Salud, en virtud de la queja anónima radicado 2016ER66363 del 21 de septiembre de 2016 y con requerimiento 1691012016.

Despacho. Se le solicita aclarar sobre la solicitud de prueba a la Secretaría Distrital de Salud.

Secretaría Distrital de Salud: Minuto 2:14:40.

Despacho: Minuto 2:15:24. Se decreta la prueba, en el sentido de oficiar Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C. para que remita copia integral del proceso de investigación realizada en el averiguatorio 66366 de 2016, iniciada por la referida entidad, con relación a la actuación de la Subred Norte. Con relación a oficiar para la obtención de copia integral del requerimiento 2018EE42896, se decretará condicionado a lo indicado en el numeral 8.2.1.9.

Demandante: Minuto 2:16:50.

Secretaría de Salud. Minuto 2:17:24. Es necesario oficiar por parte del Despacho, pero se compromete con la consecución de la prueba.

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte. Manifiesta que colaborará con la consecución de la prueba. Minuto 2:17:51.

8.2.1.14. Se tengan como pruebas las documentales aportadas con el escrito que describió las excepciones propuestas por La FIDUPREVISORA, contentivo de copia de certificación, informe de compensaciones y diploma profesional de la causante y Guía de Código Rojo del Hospital Universidad de Norte (documento electrónico 9).

Despacho. Se resuelve tener como pruebas con el valor que les otorga la ley, a la documental aportada por la parte demandante en el escrito que describió traslado de las excepciones propuestas por la FIDUPREVISORA (documento electrónico 9).

8.2.1.15. Se tengan como pruebas las documentales aportadas con el escrito que describió las excepciones propuestas por La Clínica Los Nogales (documento electrónico 43).

Despacho. Como quiera que se trata de documentación útil para resolver la presente controversia se resuelve tener como pruebas con el valor que les otorga la ley, a la documental aportada por la parte demandante en el escrito

de que describió traslado de las excepciones propuestas por la Clínica Los Nogales (documento electrónico 43-46). Conforme al artículo 168 del C.G.P.

8.2.1.16. Se oficie a la Clínica Los Nogales y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte para que remita la siguiente documentación:

- A la primera, copia de todas las reuniones internas realizadas por el caso de la señora Jalesy Maydu León Cárdenas (Q.E.P.D).
- A la primera, copia de la historia clínica de pediatría los dos hijos de la señora Jalesy Maydu León Cárdenas (Q.E.P.D).
- A la segunda, copia de todas las reuniones internas realizadas por el caso de la señora JASELY MAYDU LEON CARDENAS (Q.E.P.D).
- A la segunda, copia del comité de análisis a de morbilidad materno perinatal que se haya realizado.

Ante lo anterior, la parte actora manifiesta desistir de la primera y tercera prueba. Minuto 2:21:40.

Despacho: Aceptase el desistimiento de las pruebas, como es oficiar a las demandadas para que remitan copia de todas las reuniones internas realizadas por el caso de la señora Jalesy Maydu León Cárdenas (Q.E.P.D). Minuto 2:22:37.

En relación con las demás solicitudes de pruebas: segunda y cuarta, se considera útil y pertinente para resolver el fondo de la controversia, por lo que se resuelve sobre la misma decretándola por lo cual se dispondrá que por secretaría de este despacho se realicen los oficios correspondientes, advirtiéndole a las entidades requeridas que cuentan con el **término 10 días** para que den respuesta a los requerimientos.

Para el efecto el demandante se deberá ponerse de acuerdo con la apoderada de la Clínica Los Nogales y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte para la consecución de la prueba.

8.2.1.17. Se tenga en cuenta como prueba documental la siguiente:

- Certificación expedida por la psicóloga forense Ángela Patricia Patiño, respecto de las valoraciones psicológicas de los demandantes Johann Andrés Monroy y Beisy Cárdenas Rojas.
- Contrato de prestación de servicios entre Johann Andrés Monroy y Beisy Cárdenas Rojas con la profesional Ángela Patiño.
- Contrato de prestación de servicios entre Johann Andrés Monroy y Beisy Cárdenas Rojas con el profesional Nixon Richard Poveda Daza.

Adicionalmente se oficie a las siguientes entidades:

- A la Clínica Los Nogales para que permita el acceso del perito grafólogo Nixon Richard Poveda Daza para que perite la historia clínica original de la paciente Jalesy Maydu León cárdenas (Q.E.P.D).

- Se ordene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E para que permita el acceso del perito grafólogo Nixon Richard Poveda Daza para que perite la historia clínica original de la paciente Jalesy Maydu León Cárdenas (Q.E.P.D).

(Documento electrónico 84)

Despacho: Frente a la documental aportada, las valoraciones psicológicas son admisibles pero como prueba pericial no por no haberse introducido al expediente en debida forma.

En relación con la prueba relacionada con el acceso al perito grafólogo, se dará respuesta en el numeral 8.2.2.3.

Parte demandante: Interpone recurso de reposición en subsidio apelación. Respecto a que la prueba pericial aportada no será tenida en cuenta como prueba pericial sino documental. Minuto 2:27:20.

Se le concede uso de la palabra a las partes demandadas y llamados: Minuto 2:37:50.

Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte Minuto 2:38:05.

Clínica Los Nogales Minuto 2:39:40

Secretaría de Salud Minuto 2:40:28

Despacho: Minuto 2:41:08. El dictamen pericial en el contencioso administrativo se rige por el CPACA, por lo que en relación con la solicitud para que se aporte el peritazgo psicológico y grafológico serán negados, pero la documental aportada será decretada como prueba documental.

Adicional a lo anterior, se **decreta de oficio** el testimonio técnico de Ángela Patricia Patiño, para que en audiencia de pruebas ilustre al Despacho de las valoraciones psicológicas realizadas a los demandantes Johann Andrés Monroy y Beisy Cárdenas Rojas, con carga de la parte interesada, que deberá indicar el correo electrónico de los testigos dentro del término de (5) días siguientes.

Demandante: Minuto 2:45:08. La parte demandante se declara conforme en relación con el perito psicológico, pero reitera recurso de apelación en relación con el decreto de la prueba del dictamen pericial grafológico en las condiciones en que lo solicitó la demandante.

Despacho: Minuto 3:36:16 **se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación** parcial interpuesto en contra de la demandante, en relación con la negativa de decretar prueba pericial grafológica, por secretaría expídanse las constancias y remítase lo pertinente para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelva lo correspondiente.

8.2.2. Dictamen

8.2.2.1. Indicó que la parte demandante está en la consecución de un perito médico, para que determine la lex artis aplicable y perite las conductas médicos e institucionales y el cumplimiento de los deberes profesionales, en orden a que rinda dictamen pericial, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., sin embargo ha sido infructuoso por lo que solicitó se le

conceda el plazo del que habla el artículo 227 del C.G.P. (Reiterada en el escrito que corre traslado de excepciones).

8.2.2.2. Prueba pericial del daño psicológico. Para lo cual precisó que está en la consecución de un perito para que el perito examine a los demandantes de un presunto daño de carácter psicológico y determina si sufren daños en la esfera y en la salud mental, su etiología, tratamiento y la gravedad.

En subsidio de lo anterior solicitó: **i)** se ordene a Instituto Nacional de Medicina Legal, la Facultad de Medicina de la Universidad CES de Medellín que perite la historia clínica de Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D.) y determine la lex artis médica aplicable al momento de los hechos, al actuar clínico y paraclínico de los prestados del servicio de salud, la pertinencia del tratamiento médico instaurado en las fases de prevención y diagnóstico y tratamiento médico, quirúrgico y farmacológico y su ajuste a la lex artis médica. Para el efecto enviará copia del cuestionario, en el momento procesal indicado por el Despacho y precisó que la práctica del dictamen se debía enviar las historias clínicas del paciente y del expediente; y **ii)** se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal para que sean valorados psicológicamente Johann Andrés Monroy Ojeda y Beisy Cárdenas Rojas en orden a que determine el daño psicológico sufrido por éstos como consecuencia del daño que les ocasionaron las demandadas.

Despacho: Respecto a la solicitud 8.2.2.2. ya se resolvió en el 8.2.1.17.

En relación con el 8.2.2.1. si bien la parte demandante también pretendía un dictamen de parte, solicitó en subsidio un dictamen decretado judicial, por lo cual el Despacho considera que se debe decretar la petición del 8.2.2.2. i).

i) En consecuencia, se decretará el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y se ordena a la secretaria de este Despacho oficial al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que perite la historia clínica de Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D.) y determine la lex artis médica aplicable al momento de los hechos, al actuar clínico y paraclínico de los prestadores del servicio de salud, la pertinencia del tratamiento médico instaurado en las fases de prevención y diagnóstico y tratamiento médico, quirúrgico y farmacológico y su ajuste a la lex artis médica.

Para el efecto se enviará al Instituto Nacional de Medicina Legal copia de las historias clínicas aportadas al plenario (Clínica Los Nogales, Compensar y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte) y del cuestionario aportado por la demandante (fols. 6-7 del documento electrónico 10).

Por secretaría de este Despacho remitir los oficios correspondientes al Instituto Nacional de Medicina Legal, junto con las historias clínicas y el cuestionario, última entidad que contará con el término de 30 días siguientes al recibo del oficio correspondiente para emitir el dictamen.

ii) Como el demandante también solicitó, en subsidio la pericia psicológica por dictamen judicial, se decretará la prueba solicitada en subsidio, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal para que sean valorados en psicología y/o psiquiatría Johann Andrés Monroy Ojeda y Beisy Cárdenas Rojas a fin

de determinar el daño psicológico sufrido por éstos como consecuencia del fallecimiento de la señora León.

Se le impone carga de gestionar el recaudo de la prueba pericial aquí decretada y aportar oportunamente los documentos que el instituto requiera para su práctica¹, a la parte demandante. Se le concede al Instituto Nacional de Medicina Legal el término de 30 días.

Demandante: Minuto 2:57:30 interpone recurso de reposición. La parte demandante aportó dictamen pericial de lex artis dentro del término, pues se aportó con el descorrimento de las excepciones de Shubb Seguros el 20 de octubre de 2020 16:21 horas, por lo que solicita sea tenido en cuenta como prueba pericial aportada (recurso de reposición se refiere al punto i).

Despacho: Minuto 3:18:44. Se difiere el pronunciamiento sobre el recurso para más adelante, mientras se hace la búsqueda del documento aportado en el correo electrónico del Despacho.

Minuto 3:58:30 Se revoca la decisión de negar la prueba pericial de parte de la lex artis y se decreta como dictamen pericial de parte el dictamen pericial de la lex artis aplicable que fue aportado en su oportunidad por la parte demandante, se corre traslado por 15 días a las partes del dictamen aportado, simplemente para conocimiento.

Se agrega al expediente la documental encontrada en correo electrónico del despacho.

8.2.2.3. Se permita a la parte demandante aportar un dictamen pericial rendido por perito grafólogo, sobre la historia clínica original de la señora Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D.), aportada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en orden a determinar aspectos como su diligenciamiento, tiempos y movimientos, instrumentos escritores y amanuenses.

Despacho: Se resolvió en el 8.2.1.1.17.

De las adicionales solicitadas con los escritos que recorren el traslado de las excepciones:

8.2.2.4. Solicitó se cite al Médico Forense César Andrés Cortes Castro, médico que realizó el informe pericial de necropsia de Jasely Maydu León Cárdenas (Q.E.P.D), quien deberá notificarse al correo electrónico: cesar.cortes@medicinalegal.gov.co, teléfono:4069977 EXT 1518-1519 o a la dirección Cl 7^a No. 12^a-51. **Para llevar a cabo la contradicción de dictamen pericial.** En subsidio de lo anterior, se determine que no es probable lo cite **como testigo para que declare acerca de los hallazgos patológicos de necropsia y sus implicaciones médicas y técnicas** (documento electrónico 43).

¹ Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Despacho: Como quiera que con la demanda se aportó copia del informe pericial de necropsia N° 2016010111001003106, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el cadáver de Jalesy Maydú León Cárdenas (documento electrónico 7 de la carpeta denominada “cuaderno de pruebas”). Por lo que para el Despacho resulta pertinente citación de médico forense como testigo técnico. Para que determine las causas principales del deceso, características, cuáles fueron los hallazgos encontrados. No como contradicción del dictamen.

8.2.3. Testimoniales:

8.2.3.1. Técnico: Se decreten los testimoniales técnicos de los señores:

- Andrés Gaspar Pallares Benavides
- Alfredo Alberto Rincón Collazos
- Laura Consuelo Torres Bernal
- Erika Merchán Pinto
- Fabián Alberto Manrique Peñuela
- Jessica Milena Galván Prada
- Adiela Pérez Rocancio
- Angela Marcela Rincón Ariza
- Luz Yenny Pardo Marín

Los anteriores atendieron a Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D.) en la Clínica Los Nogales, por lo cual se requiere su testimonio técnico para que den cuenta acerca de la atención, las actividades desplegadas, las condiciones de ingreso de la paciente, los hallazgos iniciales, la toma de conductas, el estado del trinomio, en relación con las medidas previas y se refieran a los hallazgos de la autopsia, el alto riesgo del embarazo múltiple y su relación con el abrupcio de placenta, la enfermedad del abrupcio de placenta, la hipovolemia, el choque, las manifestaciones, el curso de las enfermedades y de la oportunidad del tratamiento, la importancia de su manejo oportuno, de la causa de la muerte de la causante y de sus frutos por nacer, y con fundamento en la historia clínica consignada informen si existe imprecisión en el registro.

Despacho: Por considerarse útil, conducente y pertinente se decreta la práctica de las testimoniales con carga de la parte interesada, que deberá indicar el correo electrónico de los testigos dentro del término de (5) días siguientes, con colaboración del extremo pasivo Clínica Los Nogales última que deberá informar quienes siguen en la dependencia, y de no estarlo suministrar los datos de contacto al apoderado de la parte actora, para gestionar lo pertinente para garantizar su comparecencia.

8.2.3.2. Se decreten los **testimoniales** de los señores:

- Ingrid María Linda Monroy Cortés.
- Manuel Antonio Galán Rojas.
- Bernardo Pacheco Maldonado.

Sustentó la solicitud en que los dos primeros declararían sobre las afecciones sufridas por los demandantes y de las circunstancias que rodearon la muerte de Jalesy Maydu León Cárdenas (q.e.p.d.), y el último

sobre las relaciones familiares de la causante y de las afectaciones para los miembros de la familia en el deceso de aquella, su estado de salud previo y la atención médica.

Despacho: Por considerarse oportuna, conducente y pertinente se decreta la práctica de las testimoniales con carga de la parte interesada, que deberá indicar el correo electrónico de los testigos dentro del término de (5) días siguientes a la finalización de la audiencia, garantizar la comparecencia de los testigos y el suministro de medios tecnológicos, quienes deberán estar en lugares totalmente diferentes.

De las adicionales solicitadas con los escritos que recorren el traslado de las excepciones:

8.2.3.3. (documento que recorre excepciones de la Secretaría Distrital de Salud). Se cite a rendir testimonio a Diana Marcela León Cuellar, médico regular del CRUE; Diana Constanza Rodríguez Posso; Diana Patricia Montenegro Peña, Nelly Carolina Torres Páez y Rick Harrison Vanegas Rodríguez, técnicos auxiliares de regulación médica que atendieron el caso el 25 de agosto de 2016; Angela María Zambrano Sáenz, subdirectora del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias de Bogotá D.C.; y Guillermo Sánchez, médico obstetra que trató a la causante y a sus frutos por nacer (documento electrónico 11).

Despacho: Se decreta la práctica de la prueba por tener relación con los hechos materia del proceso y por considerarla útil y pertinente para el esclarecimiento de los hechos objeto de controversia, quedan a cargo de la parte demandante quien deberá informar dentro de los 5 días siguientes correo electrónico de los testigos.

8.2.3.4. (documento que recorre excepciones de la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia) Se cite a rendir testimonio a Yurani Calderón Correa y Everth José Beltrán Martínez técnicos de regulación del NUSE 123, para que den cuenta de las circunstancias para que de modo tiempo y lugar en que se dieron los hechos sustento de la presente demanda (documento electrónico 12).

Despacho: Por considerarse conducente y pertinente se decreta la práctica de las testimoniales con carga de la parte interesada, que deberá indicar el correo electrónico de los testigos dentro del término de (5) días siguientes, garantizar la comparecencia de los testigos y el suministro de medios tecnológicos, quienes deberán estar en lugares totalmente diferentes.

8.2.3.5. (documento que recorre excepciones de la Clínica los Nogales) Se cite a rendir testimonio a Andrés Gaspar Pallares Benavidez, Alfredo Alberto Rincón Collazos, Laura Consuelo Torres Bernal, Erika Merchan Pinto, Fabian Alberto Manrique Peñuela, Jessica Milena Galvan Prada, Adiel Pérez Roncancio, Angela Marcela Rincón Ariza y Luz Yenny Pardo Marino, quienes atendieron a la causante en la Clínica Los Nogales para que los mismos declaren acerca de la atención, las actividades desplegadas, las condiciones de ingreso de la paciente, los hallazgos iniciales, la toma de conductas, el estado del trinomio, lo que se deduce del mismo, respecto de las medidas previas; se refieran a los hallazgos de la autopsia, al alto riesgo,

al embarazo múltiple y su relación con el abruptio de placenta, a la enfermedad del abruptio de placenta, la hipovolemia, el choque, las manifestaciones, el curso de estas enfermedades y de la oportunidad de tratamiento, de la importancia del manejo oportuno, de la causa de muerte de JALESY MAYDÚ LEÓN CÁRDENAS (Q.E.P.D) y de sus frutos por nacer, se refieran a los registros en la historia clínica de traslado y señalen su acuerdo con lo allí consignado y explique si existe alguna imprecisión en este registro y en los demás, propios de la atención del trinomio (documento electrónico 43).

Además de Wilson Edmundo Manjarres Rivas, médico; Leidy Tatiana Perez Mancera, enfermera; y Ludbin Alexander Ramirez, conductor, personal que atendió a la causante en el servicio de ambulancia.

Despacho: Se precisa que los testimonios de Wilson Edmundo Manjarres Rivas, Leidy Tatiana Pérez Mancera y Ludbin Alexander Ramirez, conductor, ya fueron decretados por haber sido solicitadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte ESE, por lo que serán decretados en forma conjunta y como se indicó estarán a cargo de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte ESE, la cual deberá indicar el correo electrónico de los testigos dentro del término de (5) días siguientes, garantizar la comparecencia de los testigos y el suministro de medios tecnológicos, quienes deberán estar en lugares totalmente diferentes.

En relación con Andrés Gaspar Pallares Benavidez y Alfredo Alberto Rincón Collazos, fueron solicitadas por el demandante y COMPENSAR, ya fueron decretados por lo que se dispone estarse a lo resuelto precedentemente.

8.2.3.6. Se cite a rendir testimonio a Wilson Edmundo Manjarres Rivas, médico; Leidy Tatiana Perez Mancera, enfermera; y Ludbin Alexander Ramirez, conductor, personal que atendió a la causante en el servicio de ambulancia.

Se insiste que los testimonios solicitados ya fueron decretados por haber sido solicitadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte ESE, por lo que se dispone estarse a lo resuelto precedentemente.

8.2.4. Informe

Se ordene al representante legal de las demandadas: **Bogotá D.C. - Secretaría de Salud, Bogotá D.C. - Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.** que rindan informe por escrito acerca del contrato de traslado, del papel de cada institución en la atención de estas urgencias, de las normas que las rigen, de las responsabilidades, del traslado en ambulancia, de los requerimientos de la tripulación y de la habilitación de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del C.P.A.C.A.

Despacho: Se decreta la prueba por considerarla útil para conocer sobre los hechos fundamento de la presente controversia, el recaudo de la prueba queda a cargo del demandante, para el efecto se libraré el oficio correspondiente, a quienes se les concederé el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente por parte de quienes deben

presentar el informe bajo la gravedad de juramento a partir de su radicación en sus despachos.

8.2.5. Interrogatorio de Parte.

Al representante legal de la demandada Clínica Los Nogales, para que de cuenta acerca de los servicios prestados a Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D.) el 25 de agosto de 2016 en las instalaciones de la clínica y señale las circunstancias técnicas y administrativas en que se prestó, señale si lo registrado en la historia clínica de traslado es cierto y que aporte las pruebas en su poder que den fe de la atención a que se referirá en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Igualmente se solicita la práctica de esta prueba como testimonio (documento electrónico 10).

Despacho: Se decreta la prueba por considerarla útil para conocer sobre los hechos fundamento de la presente controversia, el recaudo de la prueba queda a cargo del demandante, la cual deberá indicar el correo electrónico de los testigos dentro del término de (5) días siguientes, garantizar la comparecencia de los testigos y el suministro de medios tecnológicos, quienes deberán estar en lugares totalmente diferentes.

8.3 SOLICITADAS POR:

PARTE DEMANDADA:

8.3.1. Clínica los Nogales (documentos electrónicos 18 y 57):

8.3.1.1. Interrogatorio de Parte

A Johann Andrés Monroy Ojeda para que absuelva interrogatorio que versará sobre los hechos de la demanda, la contestación y los anexos.

Despacho: Al considerarse conducente, pertinente y útil, se decreta en forma conjunta con Chubb Seguros, COMPENSAR y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, quienes también solicitaron la práctica de la prueba, por haberse solicitado la prueba conjunta. Se precisa que los interrogatorios de parte que se hubieren solicitado por varios apoderados se decretan en forma conjunta.

8.3.1.2. Testimoniales:

- Andrés Gaspar Pallares Benavidez, médico de urgencias, para que deponga sobre la atención que brindó a Jalesy Maydú León Cárdenas (q.e.p.d.) el 25 y 26 de agosto de 2016, el estado de salud en que la paciente ingresó a la clínica, el proceso de atención, pronóstico y diagnóstico.
- Alfredo Alberto Rincón Collazos: Anestesiólogo, para que rinda testimonio en los mismos términos del anterior.
- Erika Merchán Pinto: Pediatra, para que rinda testimonio en los mismos términos del anterior.

- Fabián Alberto Manrique Peñuela: Ginecólogo, para que rinda testimonio en los mismos términos del anterior.

Despacho: Ya fueron decretados por haber sido solicitadas por la parte demandante, por lo que serán decretados en forma conjunta y como se indicó estarán a cargo de la parte demandante, la cual deberá indicar el correo electrónico de los testigos dentro del término de (5) días siguientes, con colaboración de la Clínica Los Nogales, la cual deberá informar quienes siguen en la dependencia, y de no estarlo suministrar los datos de contacto al apoderado de la parte actora, para gestionar lo pertinente para garantizar la comparecencia.

8.3.2.COMPENSAR EPS (documentos electrónicos 21 y 48).

8.3.2.1. Documental

8.3.2.1.1. Se ratifique la certificación emitida por contador público de los ingresos mensuales de Jalesy Maydú León Cárdenas (Q.E.P.D.), suscrita por Mayra Alejandra Castiblanco Rocha.

8.3.2.1.2. Se ratifique las certificaciones emitidas por el Departamento de Gestión Humana de Asesoramos y Servimos “ASERCOOP”, suscritas por Alba Mireya Avella, como Jefe de Gestión Humana de la entidad.

Despacho: De conformidad con el artículo 262 del C.G.P. “*los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación*”, normativa aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

Como quiera que la certificación emitida por contador público es un documento declarativo que proviene de un tercero se decreta la práctica de la prueba.

Por otro lado, también obra en el expediente certificación expedida por la Jefe de Gestión Humana de ASESORAMOS & SERVIMOS en la que consta que Jalesy Maydú León Cárdenas fue asociado activo de la entidad y prestó sus servicios como Gerente Administrativo, entre otros aspectos (documento electrónico 3 ib.), por considerarla procedente y pertinente se decreta la práctica de la prueba.

8.3.2.2. Interrogatorio de Parte

A Johan Andrés Monroy Ojeda, Beisy Cárdenas Rojas, Marta Cecilia Ojeda Ballén, Octavio Pacheco Maldonado, Angie Susana Pacheco Cárdenas y Neivy Hizuly León Cárdenas, para que absuelvan el interrogatorio que les formulará respecto de los hechos que se narran en la demanda y en la contestación allegada por la entidad. El pliego de preguntas lo hará llegar en sobre cerrado o abierto una vez se decrete la prueba, con anterioridad a la recepción de los testimonios reservándose el derecho a realizarlo en forma oral en la fecha de la audiencia.

Despacho: Por considerarse conducente, pertinente y útil, se decreta.

8.3.2.3. Testimoniales:

- Guillermo Sánchez Barea
- Andrés Gaspar Pallares Benavides
- Alfredo Alberto Rincón Collazos
- Kathy Sánchez García

Para que en su calidad de profesionales de salud que conocieron de manera directa la atención médica brindada a Jalesy Maydú León Cárdenas (q.e.p.d.) den cuenta sobre lo que les consta respecto de los hechos que se narran en la demanda, la contestación y otros que interesen al proceso, los pormenores del estado de salud de la causante, los controles prenatales, la atención médica de ésta en la Clínica Los Nogales y en COMPENSAR EPS.

Despacho: Los testimonios de Andrés Gaspar Pallares Benavides y Alfredo Alberto Rincón Collazos, ya fueron decretados por haber sido solicitadas por la parte demandante, por lo que serán decretados en forma conjunta y como se indicó estarán a cargo de la parte demandante, la cual deberá indicar el correo electrónico de los testigos dentro del término de (5) días siguientes, con colaboración de la Clínica Los Nogales, la cual deberá informar quienes siguen en la dependencia, y de no estarlo suministrar los datos de contacto al apoderado de la parte actora, para gestionar lo pertinente para garantizar la comparecencia.

Por considerarse conducente y pertinente se decreta la práctica de las testimoniales de Guillermo Sánchez Barea y Kathy Sánchez García con carga de la parte interesada, que deberá indicar el correo electrónico de los testigos dentro del término de (5) días siguientes.

8.2.3.4. Dictamen

Se aportó dictamen del 20 de diciembre de 2019 rendido por Laura Elvira Nivia Martínez, Médico General con énfasis en Salud Pública Especialista en Gerencia Hospitalaria (fols. 147-344 del documento electrónico 22).

Despacho: De conformidad con los artículos 212 y 218 del C.P.A.C.A se considera una prueba solicitada y aportada oportunamente. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P. se le pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado por COMPENSAR con la contestación de la demanda, visible a fols. 147-344 del documento electrónico 22, a partir de la terminación de la audiencia de pruebas, para los efectos de su análisis y estudio, seguidamente se convocará a la audiencia respectiva para su contradicción.

8.2. 3. Bogotá D.C. – Secretaría de Salud: (documento electrónico 5).

8.2.3.1. Testimoniales:

- José Octavio López Gallego, para que declare en relación con lo manifestado en la contestación de la demanda de la entidad, respecto de la naturaleza y funciones del CRUE- Centro Regulador de Urgencias y Emergencias.

Despacho: Por considerarse útil, conducente y pertinente se decreta, pues se trata el personal técnico del CRUE que puede dar cuenta en relación con los pormenores del funcionamiento del CRUE. El testimonio queda a cargo de la parte interesada, quien deberá indicar el correo electrónico de los testigos dentro del término de (5) días siguientes, garantizar su comparecencia y el suministro de medios tecnológicos.

De oficio: Una vez analizada la contestación de la demanda de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C. y los documentos anunciados en el acápite 7.1. numerales 2, se advierte que si bien se anuncia el envío del memorando N° 2018IE25089 del 19 de septiembre de 2018, suscrito por la Subdirectora del CRUE de la renombrada secretaría, se encuentra que como lo precisó el demandante que la documentación anunciada enviarse en los numerales 2 y 3 del numeral 7.1 de la referida contestación, fue aportada en forma desordenada e incompleta, pues si bien se aportó el renombrado memorando en el mismo se indicó que se adjuntaba bitácora No 117106362 en 4 folios, pero se allegaron sendos documentos que parecieran corresponder a la referida bitácora, pero no corresponden a lo anunciado.

Por lo anterior y por considerarla útil y pertinente, se decreta la prueba de oficio tendiente a solicitar a la subdirectora del CRUE en orden a que complete la documental enlistada en los numerales 7.1.2. y 7.1.3. de la contestación de la demanda de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C. (fol. 20 del documento electrónico 5).

8.2.4. Bogotá D.C. - Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia
(documento electrónico 7).

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2.5. Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.
(documento electrónico 4).

8.2.5.1. Interrogatorio de Parte

A Johan Andrés Monroy Ojeda, Beisy Cárdenas Rojas, Marta Cecilia Ojeda Ballén, Octavio Pacheco Maldonado, Angie Susana Pacheco Cárdenas y Neivy Hizuly León Cárdenas, quienes fungen como demandantes para que depongan en relación con los hechos que se narran en la demanda.

Despacho: Por reunir los requisitos conducente, pertinente y útil, se decreta en forma conjunta con Shubb Seguros, COMPESAR y Clínica Los Nogales.

8.2.5.2. Testimoniales:

- Wilson Edmundo Manjarrés Rivas: Médico General APH.
- Leydy Tatiana Pérez Mancera: Auxiliar de enfermería.
- Ludbin Alexander Ramirez: Conductor de ambulancia.

Por cuanto fue el personal de salud que presenciaron los hechos materia del presente proceso, para que precisen el tratamiento brindado a Jalesy Maydú León Cárdenas (q.e.p.d.) una vez recibida la llamada de emergencia, la llegada al lugar de residencia de la paciente y sobre la prestación de dicho servicio.

Despacho: Por considerarse útil, conducente y pertinente, se decreta la práctica de las testimoniales con carga de la parte interesada, que deberá indicar el correo electrónico de los testigos dentro del término de (5) días siguientes, garantizar la comparecencia de los testigos por quien solicitó la prueba.

8.3. LLAMADOS EN GARANTÍA:

8.4.1. Previsora S.A. Compañía de Seguros (documentos electrónicos 3 de la carpeta denominada “Llamamiento en garantía a Fiduprevisora” y 41).

8.4.1.1. Documental

8.4.1.1.1. Oficiar a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** para que remite informe de los pagos realizados con ocasión de la Póliza de responsabilidad clínicas y hospitales N° 1007138, vigencia 01-07-2017 al 01-02-2018 en la que figura como tomador y asegurado la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., precisando que se solicita “En el evento de una sentencia adversa”.

8.4.1.1.2. Oficiar a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** para que remite informe de los pagos realizados con ocasión de la Póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales N° 1005861, vigencia 15-01-2016 al 15-01-2017 en la que figura como tomador y asegurado el Hospital Simón Bolívar, precisando que se solicita “En el evento de una sentencia adversa”.

Despacho: Minuto 3:53:18 se le pregunta a La Fiduprevisora la prueba fue solicitada por petición.

Previsora: Minuto 3:53:27 no fue solicitada por petición pero no hay problema si no se decreta.

Despacho: Se niega su decreto.

Por lo demás se le reconoce valor probatorio a los documentos físicos visibles a folios 66-94 del expediente físico, las que en su momento se escanearán para que obren en el expediente electrónico.

8.4.2. Chubb Seguros Colombia S.A. (documento electrónico 71)

8.4.2.1. Interrogatorio de Parte

“A los demandantes, a quien les haré preguntas verbalmente durante la audiencia inicial”.

Despacho: Por reunir los requisitos dispuestos en el artículo 198 del C.G.P. aplicable al presente asunto por emisión del artículo 211 del

C.P.A.C.A. se decretará la práctica de la prueba consistente en el interrogatorio de parte a los demandantes -Johan Andrés Monroy Ojeda, Beisy Cárdenas Rojas, Marta Cecilia Ojeda Ballén, Octavio Pacheco Maldonado, Angie Susana Pacheco Cárdenas y Neivy Hizuly León Cárdenas, en forma conjunta como se precisó precedentemente.

8.4.3. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (documento electrónico 66)

8.4.3.1. Declaración de parte.

Al representante legal de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para que de cuenta sobre los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

Despacho: No se decreta. Por no contar con principios de legalidad para decretarla.

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo: Minuto 3:56:20 de acuerdo.

8.4.3.2. Testimoniales.

- Guillermo Sánchez Barea.
- Andrés Gaspar Pallares Benavides
- Alfredo Alberto Rincón Collazos
- Kathy Sánchez García

Para que rindan declaración sobre los pormenores del estado de salud, los controles y la atención en salud prestada a Jalesy Maydú León Cárdenas (q.e.p.d.).

Despacho: No solo los menores y a la causante, sino también sobre el estado de salud de la causante, de oficio se complementa el objeto de la prueba. Ya fueron decretados por haber sido solicitadas por la parte demandante y por COMPENSAR, por lo que serán decretados en forma conjunta para La Equidad Seguros. Se precisa que en relación con los testimonios de Andrés Gaspar Pallares Benavidez y Alfredo Alberto Rincón Collazos, estarán a cargo de la parte demandante, la cual deberá indicar el correo electrónico de los testigos dentro del término de (5) días siguientes, con colaboración de la Clínica Los Nogales, la cual deberá informar quienes siguen en la dependencia, y de no estarlo suministrar los datos de contacto al apoderado de la parte actora, para gestionar lo pertinente para garantizar la comparecencia.

En relación con las testimoniales de Guillermo Sánchez Barea y Kathy Sánchez García continúan a cargo de COMPENSAR, que deberá indicar el correo electrónico de los testigos dentro del término de (5) días siguientes, con colaboración de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

En esos términos el Despacho se pronuncia sobre la solicitud de decreto de practica de pruebas requeridas por las partes y se le corre traslado a las mismas.

Demandante: Minuto 4:00:10 Considera que los testigos de Nogales, de la tripulación de ambulancia y las personas que pertenecen a la Secretaría de Salud de Bogotá, solicita que no se le imponga la carga de remitir correos electrónicos por no serle posible al demandante, asignándosele la tarea a las instituciones que

COMPENSAR: Minuto 4:01:36

Despacho: Minuto 4:02:00 Se corrige el apellido del testigo Guillermo Sánchez Barea y no Guillermo Sánchez Barrera. Se deja constancia en acta y se corrige en la parte pertinente.

Se atiende favorable solicitud demandante, por lo cual se solicita a Clínica Los Nogales, Subred y la Secretaría de Salud, allegar al despacho nombres y correos electrónicos de testigos. TERMINO 15 DÍAS.

Decisión notificada en estrados

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se precisa que audiencia de pruebas será virtual y será organizada mediante agenda, en reunión informal para cuadrar agenda conjunta y se organizarán los testimonios.

Decisión notificada en estrados

10. FIN DE LA AUDIENCIA

Finalizado el objeto de la audiencia se procede a finalizar la grabación siendo las 3:35 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO GALEANO GUEVARA
JUEZ